

los establecimientos de instrucción y beneficencia, lo cual será un considerable motivo de fomento de la propiedad de las personas colectivas ó jurídicas.

## ART. IV.

## JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL (1).

21. PROPIEDAD SEÑORIAL.— Por las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, cuyo principal objeto fué sancionar el principio de la indivisibilidad, inajenabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la Corona, y especialmente de la jurisdicción, se incorporaron desde luego á la Nación los señoríos jurisdiccionales y se abolieron todas las prestaciones reales ó personales que denotasen vasallaje ó debiesen su origen á la jurisdicción; pero los territorios concedidos con ésta ó sin ella se respetaron, á no ser que fuesen revertibles por su naturaleza ó no se hubieran cumplido las condiciones con que se otorgaron, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo (2).

Según lo establecido en el art. 4.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 y en el 1.º de la de 1823, están abolidos, además de los privilegios exclusivos y prohibitivos, todos los derechos, tributos y prestaciones, así reales como personales, que hayan debido su origen á título jurisdiccional ó feudal, y han quedado, por consiguiente, privados los antes llamados señores de acción para exigirlos, y libres los pueblos de la obligación de pagarlos; y aunque estas prestaciones abolidas están la mayor parte mencionadas en el art. 8.º de la ley de 1811 y en el 11 de la de 1837, se entienden también comprendidas entre ellas cualesquiera otras que denoten señorío ó vasallaje, aun cuando no sean de las expresamente señaladas en aquellas disposiciones (3).

La presunción de ser ilegítima una prestación por estar mencionada entre las que nominalmente enumeran las leyes abolicionistas de los señoríos, no puede considerarse absoluta, según el art. 11 de la de 1837, porque se haya adulterado el nombre de ella; esto es, que aun teniendo la misma denominación que las abolidas, tal vez por haberse transformado ó viciado, no debe reputarse tal si positivamente tiene un origen legítimo y no proviene de jurisdicción ó vasallaje; y, por el contrario, otras prestaciones, como la del derecho llamado *dominicatura*, que antiguamente se pagaba en algunas partes al señor temporal

(1) Anotamos sólo la relativa á los señoríos, producto de la aplicación de las leyes que los abolieron; porque respecto de la doctrina *desvinculadora*, consignada aquí para simples fines históricos, se registra la que le es correspondiente al tratar de las *sucesiones extraordinarias* en el *Derecho hereditario*.

(2) Sent. 31 Diciembre 1884.

(3) Sents. 14 Octubre 1845; 2 Marzo 1849; 30 Septiembre 1850; 5 Julio 1851; 25 Junio 1856; 29 Marzo 1858; 21 Junio y 13 Septiembre 1862; 18 Abril 1863; 18 Octubre 1864; 17 Junio 1865; 3 y 7 Marzo, 9 Mayo y 27 Junio 1866; 27 Junio 1873; 21 Enero 1874, y 15 Noviembre 1875.

de la tierra ó población, deben considerarse abolidas, aunque no sean de las expresamente denominadas en la ley, porque denotan vasallaje; no así la renta designada en algunos pueblos con el nombre de *ración*, que no es de las extinguidas en el art. 7.º de la ley de 1811 y 11 de la de 1837, pues no tiene analogía con ellas; se satisface por el cultivo de la tierra y guarda proporción con los frutos (1).

Las leyes que abolieron los señoríos proclamaron la subsistencia de todas las prestaciones que provinieran del dominio alodial y de contrato libre, con tal de que sus perceptores acreditaran previamente con los títulos de adquisición que correspondían á esta clase; pero no siempre el título ha de ser el primordial ó primitivo, pues es tan respetable el derecho de los perceptores de las prestaciones cuando éstas no provienen de origen jurisdiccional, como su posesión inmemorial no interrumpida, que sirve de título legítimo de dominio con arreglo á la ley 7.ª, tít. 8.º, lib. xi de la Nov. Rec., la cual continúa vigente y le es aplicable, en cuanto dicha posesión no se refiere á los tributos ó gravámenes jurisdiccionales ó feudales abolidos (2).

Están exceptuadas de la extinción declarada en las citadas leyes las prestaciones procedentes de contrato libre, celebrado en uso del derecho de propiedad entre los pueblos y los dueños del dominio territorial, con posterioridad á la adquisición de dicho señorío jurisdiccional y con independencia de éste; teniendo esta cualidad las transacciones posteriores á la abolición de los señoríos, convenidas entre los dueños de aquellos derechos y los obligados á satisfacerlos, las cuales producirían todos sus efectos legales con arreglo al art. 6.º de la ley de 1811 (3).

Respetándose por la ley de 6 de Mayo de 1811 y sus aclaratorias de 1823 y 26 de Agosto de 1837 los señoríos territoriales y solariegos, y por ser un principio de legislación universal que toda propiedad se reputa libre mientras no se acredite lo contrario, es evidente que, correspondiendo á un particular el pleno dominio de montes y arbolado en que anteriormente á dicha ley ejerció el señorío jurisdiccional, sólo y exclusivamente él mismo puede aprovecharse

(1) Sents. 13 Enero 1854; 29 Marzo 1858, y 27 Diciembre 1867. Establecen también esta misma doctrina, en cuanto á la presunción de derecho acerca de la clase á que corresponden los tributos y exacciones que antes se pagaban á los que ejercían señoríos, «de que no se atienda al nombre con que las designó la ley para conservarlas ó suprimirlas, sino á su origen y naturaleza, incluyendo en la abolición sólo las que se pagaron siempre por razón de vasallaje, y no por título de cultivo ó cualquiera otro de los comunes, según el derecho», las de 5 de Julio 1851; 23 Febrero 1854; 24 Enero, 30 Mayo, 21 Junio y 13 Septiembre 1862; 7 Marzo y 27 Junio 1866, y 8 Julio 1868. Esta última es más explícita, al decir que á los pueblos incumbe la prueba de que las prestaciones proceden de origen feudal, siendo la presunción *juris tantum* lo contrario, esto es, que no se reputan de las abolidas, ni procedentes de origen jurisdiccional ó feudal, sino alodiales, mientras así no se acredite.

(2) Sents. 14 Octubre 1845; 2 Marzo 1849; 30 Septiembre y 2 Octubre 1850; 5 Julio 1851; 25 Junio 1856; 10 Diciembre 1858; 23 Febrero 1859, 9 Mayo y 6 Noviembre 1866; 18 Febrero, 27 Junio y 27 Diciembre 1867; 13 Mayo 1868; 21 Enero 1874, y 10 Diciembre 1875.

(3) Sents. 25 Junio 1856; 8 Junio 1859; 24 Enero 1862; 18 Abril 1863; 27 Febrero y 12 Diciembre 1865, y 24 Mayo 1867.

de aquéllos, á no probarse, por quien afirma, una servidumbre legal de ésta (1).

Según la jurisprudencia tiene declarado, las transacciones convenidas entre pagadores y perceptores de ciertas prestaciones después de la abolición de los señoríos, cuando ya habían cesado, no sólo el nombre, sino las relaciones jurídicas de vasallos y señores, se reputan contratos de particular á particular, sujetos á las disposiciones del derecho común (2).

Está fuera de toda duda que se hallan exentos de la obligación de presentar ó exhibir los títulos de adquisición, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1837, los señores que hubiesen sufrido ya el juicio de incorporación ó reversión al Estado (3). Si es un hecho incuestionable que sobre las tierras cuya parte de frutos solicitan los demandantes ó sus causantes se ha ejercido por los mismos señorío jurisdiccional, esta circunstancia les impone la obligación de presentar los títulos de propiedad en el tiempo y forma que se previene en el art. 1.º y sus concordantes de la ley de 26 de Agosto de 1837, y, en su defecto, los pagadores están en su derecho dejando de satisfacer la renta ó prestación (4).

Si bien por lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1811 y 2.º y 5.º de la de 1823 la presunción estaba contra los señores, cualquiera que fuera la naturaleza del señorío, mientras en juicio instructivo no purgaran, mediante una sentencia ejecutoria, el vicio presunto de jurisdiccionales, la de 1837 templó este rigor previniendo que bastaba á los señores para la percepción de las rentas la presentación de los títulos, sin perjuicio de la retroactividad en el caso de que por un fallo se declarase el señorío revertible (5).

Á falta de presentación de los títulos en los dos meses del art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, y habiéndose omitido el juicio sumario ó instructivo que previene su art. 3.º para probar la propiedad independiente de señorío y la naturaleza alodial ó de contrato libre, y por tanto, no incorporable, de los derechos á favor de los antiguos señores, hace falta que se siga juicio ordinario (6).

Con arreglo á los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y 5.º y 7.º de la de 26 de Agosto de 1837, no puede imponerse, á quien demanda la declaración de unos derechos señoriales, la carga de tener á su disposición y presentar el título jurisdiccional, cuyo deber incumbe á los demandados, y deben cumplirlo si creyeren que por el mismo, ó, en su defecto, por medios supletorios, pueden probar la afirmación excepcional de que las prestaciones reclamadas deben su origen á un título de aquella clase (7).

No puede prolarse el carácter particular de las prestaciones señoriales pre-

(1) Sent. 19 Abril 1888.

(2) Sent. 31 Marzo 1882.

(3) Sents. 27 Diciembre 1867 y 14 Enero 1868.

(4) Sent. 27 Junio 1873.

(5) Esto equivale á una presunción *juris tantum* en favor del dominio particular. La sentencia que resume toda esta doctrina es la de 8 Julio 1866, síntesis de otras muchas, como las de 23 Febrero 1854; 19 Octubre 1861; 9 y 16 Enero 1864; 27 Enero, 3 Marzo y 23 Abril 1866, y 18 Febrero 1867.

(6) Sents. 16 Diciembre 1867 y 4 Abril 1868.

(7) Sent. 27 Febrero 1888.

sentando un título por el cual se acredite la adquisición de un señorío jurisdiccional (1).

Es doctrina admitida por la jurisprudencia que, emanando los señoríos de una época en que era frecuente la unión de la propiedad á la jurisdicción, el haber ejercido ésta no prueba que el señorío sea jurisdiccional; y que en los que tenían este carácter juntamente con el de territoriales, despojados, como lo han sido, de la jurisdicción, del vasallaje y de todas las prestaciones que de aquélla provenían, la cuestión queda reducida á si son ó no de los incorporables, ó si se han cumplido las condiciones de su egresión (2).

Los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 se refieren á los casos en que se trate de derechos, terrenos, haciendas ó heredades sitas en pueblos en que no fueron de señorío jurisdiccional, ó en que la cuestión verse sobre la posesión de predios rústicos y urbanos y de censos consignativos y reservativos, como propiedad particular, ó en que se haya seguido el juicio de incorporación ó el de reversión y recaído sentencia ejecutoria favorable á los señores (3).

Los pactos celebrados sobre el laudemio de los bienes que fueron de señorío cuando éstos se dieron á censo enfiteútico, no pueden constituir obligación, pues son aplicables á ellos las leyes citadas, según las cuales en los enfiteusis de bienes de dicha clase se tasó el expresado derecho en el 2 por 100 del valor líquido de la finca enfeudada, declarándose que los poseedores del dominio útil ne estaban obligados á satisfacer mayor cantidad en adelante, cualesquiera que fuesen los usos y contratos en contrario. Quedó establecido el tanteo ó preferencia y la reciprocidad de derechos entre los poseedores de uno y otro dominio, sin más obligación que la de avisarse mutuamente en su caso; pero declarando que estas disposiciones no tienen aplicación á los enfiteusis puramente alodiales, y que dicho laudemio nunca denotó señorío jurisdiccional, fundándose sólo en el dominio directo de la finca vendida, respetado por las leyes de señorío cuando se funda en contrato particular, aunque fuera celebrado entre los antiguos señor y vasallos (4).

En todos los pleitos sobre incorporación de señoríos, así como en el juicio de presentación de títulos, la declaración de propiedad se hace siempre á favor del Estado ó del concesionario, y las reglas de estos mismos juicios no son aplicables á las demandas de propiedad que los pueblos ó vecinos en particular deduzcan, sino las del derecho común (5), y en aquéllos compete el ejercicio de la acción, en nombre del Estado, al Ministerio fiscal (6).

(1) Sent. 16 Junio 1885.

(2) Sent. 31 Diciembre 1884.

(3) Ídem id.

(4) Sents. 30 Enero 1865 y 7 Marzo 1866.

(5) Sent. 23 Abril 1866.

(6) Sent. 27 Enero 1866. La jurisprudencia relativa á las formas *amortizada* y *vincular* de la propiedad, se consigna en los lugares correspondientes de los Tomos II y VI de esta edición, al tratar de las *personas jurídicas* y de las *sucesiones extraordinarias*, según decíamos antes.